

Panamá, 14 de noviembre de 1996.

Licenciado
CARLOS E. ICAZA
Director General de Aduanas.
E. S. D.

Señor Director General:

Nos referimos a Nota No.701-01-1219 DGA calendada 27 de Agosto de 1996 y recibida en este Despacho el día 23 de Septiembre del mismo año, en la cual tuvo a bien solicitarnos emitir pronunciamiento respecto de:

“Interpretación jurídica, sobre el contenido de los artículos 1º y 2º de la Ley 9 de 1987, especialmente lo relativo a si los beneficios que dicha Ley concede a “pensionados”, solamente comprende a la persona extranjera que directamente recibe la pensión (por enfermedad, accidentes, etc.) o si por el contrario los incentivos de la exoneración también se extiende para los beneficiarios en caso de fallecer la persona extranjera pensionada que legalmente recibió en primera instancia el incentivo de exoneración que indican los artículos 1º y 2º de la Ley 9 de 1987.”

Gustosamente, pasamos a darle respuesta a la inquietud elevada, dando cumplimiento con ello a lo preceptuado en la Constitución y en la Ley, artículo 217, numeral 5 de la primera y, 346 y 348, numerales 6 y 4 respectivamente, del Código Judicial, los que atribuyen a la Procuraduría de la Administración la delicada función de servir de “consejeros jurídicos” al resto de los funcionarios públicos administrativos respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deba seguirse en materia administrativa.

La Ley 9 de 24 de junio de 1987, “Por la cual se otorgan exenciones a jubilados, pensionados, personas retiradas de la vida activa y a rentistas retirados”, establece privilegios y beneficios para las personas que tengan la calidad de jubilados por gobiernos extranjeros en su artículo 1, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1. Los extranjeros que estén jubilados o pensionados por gobiernos extranjeros, organismos internacionales o empresa privadas, podrán ingresar al país y fijar su residencia con sus familiares dependientes, para lo cual solicitarán al gobierno panameño Visa de Turista Pensionado, el que los autorizará para residir indefinidamente en el territorio nacional y recibirán los beneficios que establece la presente Ley con excepción del numeral 4 del artículo 2. Asimismo, los rentistas retirados que realicen inversiones en Panamá podrán solicitar y recibir los beneficios establecidos en el artículo 2 de esta Ley."

En este mismo sentido, el artículo 2 consagra los beneficios que otorga la Ley, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2. Los beneficios que otorga esta Ley son los siguientes:

1. Franquicia arancelaria total para la importación de artículos de uso doméstico o personal por una sola vez hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00).
2. Franquicia arancelaria total cada dos (2) años para la importación de un vehículo automotor para uso personal o familiar .
3. Exoneración del pago de cualquier depósito, gravamen o derecho migratorio en relación con la obtención de la Visa de Turista Pensionado.
4. Derecho a pasaporte especial para el rentista retirado, su esposa y dependientes menores de dieciocho (18) años, que cumplan con lo establecido en el artículo 7 de esta Ley y el reglamento correspondiente. En ningún momento la posesión de este pasaporte especial será considerada como reconocimiento de nacionalidad panameña".

La primera disposición copiada es clara, al disponer la calidad de personas que se beneficiarán con los privilegios que concede la Ley, es decir, aquellos extranjeros que obtengan el derecho a jubilación o a pensión por parte de gobierno extranjeros, organismos internacionales o empresas privadas.

La segunda disposición copiada enumera un beneficios que otorga la Ley. Cabe señalar que, para obtener estos beneficios enunciados en la legislación, deben cumplirse los requisitos o formalidades que en tal sentido establece la Ley, por cuanto no sólo es necesario que se trate de una persona con derecho a la jubilación sino que debe tratarse de personas extranjeras que hayan obtenido el derecho en razón de servicios prestados a gobiernos extranjeros, empresas privadas u organismos internacionales. Estas disposiciones comentadas dicen relación con el artículo 8, de la misma ley, el cual extiende beneficios, a los nacionales panameños residentes en el extranjero que estén jubilados o pensionados por gobiernos u organismos oficiales extranjeros, organismos internacionales o empresas privadas con sede en el exterior, o que estén retirados de sus actividades particulares y deseen regresar al país, siempre que cumplan con los requisitos de la tantas veces mencionada Ley 9 y su reglamentación.

Ahora bien, el Decreto Ejecutivo N°.62 de 4 agosto de 1987, reglamenta los procedimientos, para las tramitaciones de visas, derechos, beneficios y exenciones a que deben sujetarse las personas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Ley No.9 de 24 de junio de ese mismo año.

El Decreto en mención consagra en sus artículos 20 y 21 la situación que ahora es objeto de consulta, a mayor ilustración, tales normas son del contenido siguiente:

ARTICULO 20. En caso de fallecimiento de un turista pensionado, sus dependientes podrán solicitar al Departamento de Migración, que se les extienda a ellos provisionalmente el estado de turista pensionado por un plazo que no podrá exceder el plazo razonable que tome la tramitación del juicio de sucesión del turista pensionado fallecido.

Terminada la tramitación del juicio de sucesión, los dependientes podrán solicitar visa de inmigrante de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre migración."

En el mismo orden de ideas, la norma que precede corrobora lo anterior cuando sostiene lo siguiente:

"ARTICULO 21: En caso de fallecimiento del beneficiario de una visa de rentista retirado, **los dependientes podrán solicitar visa de inmigrante de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre migración.**" (Lo remarcado es nuestro).

De las normas transcritas podemos colegir que, el citado artículo 20 consagra la viabilidad jurídica de extender provisionalmente en caso de fallecimiento de un turista pensionado, a sus descendientes, la calidad de turista pensionado. En tal sentido la norma no ha dispuesto el plazo que durará la visa provisional, la cual se entiende vigente mientras se gestione lo relativo al juicio de sucesión del beneficiado fallecido, sin exceder el tiempo prudencial o razonable en que se efectúan estos trámites .

La segunda norma, o sea el artículo 21, reafirma el contenido de la primera en el sentido de permitir a los dependientes del beneficiado fallecido, el solicitar visa de inmigrante de conformidad a las leyes de migración y, demás leyes dispersas que regulan esta materia.

Hemos visto pues que, el Decreto No. 62 de 1987, reglamentario y complementario de la Ley 9 de ese mismo año, permite otorgar la extensión de los beneficios consagrados en esta última a los descendientes de los que gozan de las exenciones y privilegios de conformidad al artículo 1 y 2 de la ut supra citada Ley 9, lo cual reglamenta migración en base a leyes vigentes.

No obstante, en el caso sub júdice deben distinguirse dos situaciones que son muy diferentes, las cuales son:

Pareciese que sólo se está tomando en cuenta la calidad de dependiente de la señora DROHAN, en la solicitud que ésta ha elevado en cuanto a los beneficios de exoneración que otorga la Ley 9 y el Decreto 62. En este sentido es oportuno aclarar que si bien los artículos 20 y 21, antes enunciados otorgan la oportunidad a los dependientes de que se les extienda a ellos provisionalmente el estado de turista-pensionado, este plazo sólo lo extiende el Departamento de Migración, por un período de seis (6) meses. Transcurridos estos seis meses, los derechos al disfrute, goce y uso de estos beneficios se extinguen, para efectos de la Dirección de Migración.

Debe atenderse el hecho que la señora JUDITH RUIZ DE DROHAN, no sólo era dependiente del señor THOMAS W. DROHAN, sino que al convertirse en su viuda, se hace merecedora de una pensión de sobreviviente que inmediatamente la coloca en la calificación de pensionada por gobierno extranjero. Esto se desprende de Nota fechada 17 de de junio de 1995, suscrita por el señor W. C. Bottin, Jefe de Jubilaciones y Seguros de la Oficina de la Comisión del Canal de Panamá, por cuanto se encuentra totalmente amparada por lo estatuido en el artículo 8 ut supra citado.

Comoquiera que, se nos solicita criterio respecto a la interpretación del artículo 1 y 2 de la Ley 9, he realizado el análisis que antecede, toda vez que conceptuamos que estos artículos guardan relación directa con lo preceptuado en los citados artículos 8 de la Ley 9 y, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo N°. 62 de 1987.

Por lo tanto, lo solicitado por la Señora **JUDITH RUIZ DE DROGAN**, es viable toda vez ella cumple los requisitos que a tales efectos han dispuesto las normas de Derecho Positivo que regulan esta materia, además de que la Dirección de Migración, ha reconocido que la Señora **DROHAN**, es pensionada de por vida por la Comisión del Canal de Panamá y por este hecho ella ha solicitado los beneficios de la Ley en comento. Cabe decir que ha obtenido anteriormente exoneraciones por su condición de pensionada conforme las leyes de migración.

Esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a la inquietud planteada.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

LAL/16/cch.